



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2480 /19-20



## PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

### LEY

**Artículo 1°:** Modifíquese el Artículo 12°, de la Ley 10.411, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 12°:** La decisión de cancelar, suspender o denegar la inscripción en la matrícula será tomada por el Consejo Superior mediante el voto de los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros que lo componen.

Esta medida será apelable mediante recurso de revocatoria interpuesto ante el mismo Consejo Superior dentro de cinco (5) días hábiles de notificado la decisión atacada. En caso de que fuera desestimada podrá recurrirse en apelación **ante el Tribunal en lo Contencioso-Administrativos, según lo establecido por Ley 12.008**, dentro de los diez (10) días hábiles de practicada la correspondiente notificación.”

**Artículo 2°:** Modifíquese el Artículo 18°, de la Ley 10.411, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 18°:** Sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias establecidas por el artículo anterior, el matriculado hallado culpable, podrá ser inhabilitado temporaria o definitivamente, para formar parte de los órganos de conducción del Colegio, **pero a su vez el afiliado tendrá garantizado ejercer el cumplimiento de los Derechos Civiles que le asistan.**”

**Artículo 3°:** Modifíquese el Artículo 19°, de la Ley 10.411, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 19°:** Las sanciones previstas en el artículo 17°, incisos 3, 4, 5 y 6 se aplicarán por el Tribunal de Disciplina con el voto de por lo menos cuatro (4) de sus miembros y serán apelables, de acuerdo a lo normado por el artículo 12°, segundo párrafo **ante el Tribunal en lo Contencioso-Administrativos, según lo establecido por Ley 12.008**

**Artículo 4°:** Modifíquese el Artículo 27°, de la Ley 10.411, el que quedará redactado de la siguiente manera:



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

**“Artículo 27°:** El Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo cuando mediare causal grave debidamente documentada y al solo efecto de su reorganización, la que deberá cumplirse dentro del plazo improrrogable de noventa (90) días corridos. La resolución que ordene la intervención debe ser fundada. La designación de Interventor deberá recaer en un profesional matriculado en el respectivo Colegio. Si la reorganización no se realizara en el plazo indicado precedentemente, cualquier colegiado podrá accionar ante **el Tribunal en lo Contencioso-Administrativos, según lo establecido por Ley 12.008.**”

**Artículo 5°:** Modifíquese el Artículo 38°, de la Ley 10.411, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 38°:** El Colegio de la Provincia creado por esta ley, será conducido por un Consejo Superior integrado por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario; un (1) Tesorero y tantos Vocales titulares y suplentes como Colegios de Distrito hubieren. Los cuatro (4) mencionados en primer término constituirán la Mesa Ejecutiva.

**Tanto la conformación como las designaciones en el Consejo Superior, deberán dar cumplimiento y respetar la paridad de género, con una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de cargos, los que a su vez deberán cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de cargos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1).”**

**Artículo 6°:** Modifíquese el Artículo 40°, de la Ley 10.411, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 40°:** Los integrantes del Consejo Superior durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelegidos **en forma consecutiva por un solo período. Si han sido reelectos, no podrán ser reelegidos en ninguno de los Órganos del Colegio, sino con intervalo de un período.**”

**Artículo 7°:** Modifíquese el Artículo 44°, de la Ley 10.411, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 44°:** Son deberes y atribuciones del Consejo Superior:  
1. Resolver las solicitudes de inscripción en la matrícula.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

2. Atender la vigilancia y registro de las matrículas.
3. Cuidar que nadie ejerza ilegalmente la profesión, que corresponda a sus colegiados.
4. Cumplir y hacer cumplir esta ley y toda norma reglamentaria que en su consecuencia se dicte.
5. Convocar a las Asambleas y fijar el Orden del Día; cumplir y hacer cumplir las decisiones las decisiones de aquéllas.
6. Intervenir los Colegios de Distrito en los casos previstos en el artículo 23°.
7. Elevar al Tribunal de Disciplina los antecedentes de las transgresiones a la ley; su Reglamentación o normas complementarias dictadas en su consecuencia, así como solicitar la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar y ejecutar las mismas formulando las comunicaciones que correspondan.
8. Administrar los bienes del Colegio y proyectar el Presupuesto Anual del Colegio Provincial y de los Colegios de Distrito.
9. Adquirir toda clase de bienes, aceptar donaciones o legados, celebrar contratos y, en general, realizar todo acto jurídico relacionado con los fines de la Institución.
10. Enajenar los bienes inmuebles y muebles registrables del Colegio, o constituir derechos reales sobre los mismos, "ad referéndum" de la Asamblea.
11. Representar a los colegiados ante las autoridades administrativas y las entidades públicas o privadas, adoptando las disposiciones necesarias para asegurarles el ejercicio de la profesión.
12. Proyectar las normas previstas en el artículo 26, incisos 5 y 6 elevarlas a la aprobación de la Asamblea.
13. Establecer el monto y la forma de hacer efectivas las cuotas de matriculación y de ejercicio profesional, "ad referéndum" de la Asamblea.
14. Establecer el plantel básico del personal del Colegio de la Provincia y de los Colegios de Distrito: nombrar, renovar y fijar las remuneraciones del personal del Colegio y establecer sus condiciones de trabajo.
15. Contratar los servicios de profesionales que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución, como así convenir sus honorarios.
16. Propiciar las medidas y normas tendientes a perfeccionar los beneficios de la seguridad social para los colegiados, así como gestionar créditos para el mejor desenvolvimiento de la profesión.
17. Expedir los mandatos que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la institución.
18. Proponer modificaciones al régimen de aranceles y honorarios de sus colegiados y gestionar su aprobación por los poderes públicos.



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2780 /19-20



19. Intervenir a solicitud de parte en todo diferendo que surja entre colegiados o entre éstos y sus clientes, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Justicia.
20. Celebrar convenios con la Administración Pública o con Instituciones similares, en el cumplimiento de los objetivos del Colegio.
21. Designar y remover delegados para reuniones, congresos o conferencias, así como los miembros de las Comisiones Internas del Colegio.
22. Editar publicaciones y fundar y mantener bibliotecas con preferencia de material referente a la profesión de sus colegiados.
- 23. Presentar los balances y auditorias anuales, como también los informes actuariales, ante la Dirección Provincial de Entidades Profesionales y Registros Notariales, u organismo que en el futuro adquiera sus funciones. Y publicar los balances anuales en soporte magnético de forma on-line en la página Web oficial del Colegio.**
- 24. Toda otra función administrativa que resulte necesaria para el mejor cumplimiento de los objetivos del Colegio."**

**Artículo 8°:** Modifíquese el Artículo 46°, de la Ley 10.411, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 46°:** El Tribunal de Disciplina se compondrá de cinco (5) miembros titulares y cinco (5) suplentes, que serán elegidos simultáneamente con el Consejo Superior de la misma forma que la Mesa Ejecutiva; durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelegidos **por un (1) nuevo período. Si han sido reelectos, no podrán ser reelegidos en ninguno de los Órganos del Colegio, sino con intervalo de un período.**

En caso de haberse constituido por resolución de Asamblea los Departamentos por Especialidades, los miembros titulares del Tribunal de Disciplina no podrán corresponder a un mismo Departamento, excepto el caso de que todos los Departamentos estuvieren representados en dicho Tribunal de Disciplina.

**Tanto la conformación como las designaciones en el Tribunal Electoral, deberán dar cumplimiento y respetar la paridad de género, con una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de cargos, los que a su vez deberán cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u**



**hombre-mujer). Cuando se trate de cargos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1)."**

**Artículo 9°:** Modifíquese el Artículo 53°, de la Ley 10.411, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 53°:** Las listas que habrán de participar en la elección estarán compuestas por un número de candidatos igual al número de cargos a cubrir y deberán ser oficializadas ante la Junta Electoral Provincial, hasta veinte (20) días antes de la fecha fijada para el acto. Las listas deberán estar avaladas con las firmas de sus integrantes y patrocinadas por un número no inferior a cien (100) matriculados en condiciones de votar, las listas provinciales, y por lo menos veinte (20) matriculados en las mismas condiciones las listas de Distritos.

**Las listas deberán respetar una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de la lista, la que deberá cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de nóminas u órganos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1)."**

**Artículo 10°:** Modifíquese el Artículo 70°, de la Ley 10.411, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 70°:** Los Colegios de Distrito serán dirigidos por un Consejo Directivo integrado por un (1) Presidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero y tres (3) Vocales titulares y tres (3) suplentes. Los tres (3) primeros constituirán la Mesa Directiva del Colegio de Distrito. En caso de haberse constituido por resolución de las Asambleas los Departamentos por Especialidades, los miembros de la Mesa Directiva del Colegio de Distrito no podrán corresponder a un mismo Departamento, excepto en el caso de que todos los Departamentos estuvieren representados en dicha Mesa Directiva. **Dichas designaciones deberán dar cumplimiento y respetar la paridad de género"**.

**Artículo 11°:** Modifíquese el Artículo 72°, de la Ley 10.411, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**"Artículo 72°:** Los Consejeros de Distrito durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelegidos **en forma consecutiva por un solo**



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

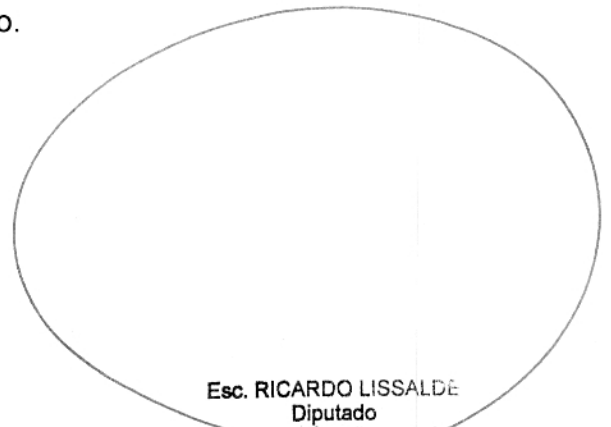
**período. Si han sido reelectos, no podrán ser reelegidos en ninguno de los Órganos que conforman el Colegio, sino con intervalo de un (1) período.”**

**Artículo 12°:** Modifíquese el Artículo 76°, de la Ley 10.411, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 76°:** La administración de cada Departamento, se ejercerá por medio de una Comisión integrada por: un (1) Presidente y tres (3) Vocales titulares y dos (2) Vocales suplentes, los que durarán tres (3) años en su mandato, renovándose por mitades cada año y medio el Presidente, un (1) Vocal titular y un (1) Vocal suplente, excepto la primera renovación que coincidirá con la finalización del ciclo iniciado por los diferentes órganos del Colegio.

**Tanto la conformación como las designaciones en la Comisión, deberán dar cumplimiento y respetar la paridad de género, con una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de cargos, los que a su vez deberán cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de cargos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1).”**

**Artículo 13°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.



Esc. RICARDO LISSALDE  
Diputado  
Bloque Frente Renovador  
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 2783 /19-20



## FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene como objetivo realizar una reforma parcial a la Ley 10.411 "**Colegio de Técnicos. Requisitos para el Ejercicio de la Profesión**", normativa sancionada el 8 de mayo de 1986; promulgada por el Decreto 3374 del 29 de mayo de 1986 y publicada en el B.O. el 10 de julio de 1986, bajo el N° 20.789.

Esta Ley, que reglamenta el ejercicio profesional de los Técnicos de la provincia de Buenos Aires y crea el Consejo Profesional, ha tenido hasta la fecha modificación, la que ha sido introducida por las Ley 12.008.

Específicamente, se promueve realizar adecuaciones en el texto de la ley. Así es que, a través de este proyecto se propone en primer término, establecer lo consagrado por Ley 12.008, en cuanto a que el colegiado, una vez agotada las instancias ante el Colegio, tenga la opción de recurrir apelando su sanción ante el **Tribunal en lo Contencioso-Administrativos, según lo establecido por Ley 12.008.**

En segundo término, se establece como agregado al texto vigente, un párrafo a los efectos **de garantizar el cumplimiento de los Derechos Civiles** para que el colegiado pueda ejercer por ejemplo el derecho a voto, aun cuando se encuentre sancionado por parte del Tribunal de Disciplina del Colegio.

En tercer y cuarto término, y en idéntico sentido a lo planteado en la primera modificación se propicia permitir que cualquier colegiado, al no realizarse la reorganización inmediata a una intervención, esté facultado para accionar ante el **Tribunal en lo Contencioso-Administrativos, según lo establecido por Ley 12.008**, a los efectos de solicitar la normalización del Colegio, en el plazo que se había indicado precedentemente.

En quinto término, se establece que **tanto la conformación como las designaciones en el Consejo Superior, deberán dar cumplimiento y respetar la paridad de género, con una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de cargos, los que a su vez deberán cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de cargos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1).** Aquí, se toma en cuenta que la participación política de hombres y mujeres es un derecho humano, reconocido constitucionalmente, al amparo de los principios de no





Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



discriminación y de igualdad de oportunidades. Estos citados principios se hallan consagrados en los artículos 11° y 36° inciso 5) de la Constitución Provincial y en los artículos 16°, 37° y 75° incisos 22) y 23) de la Constitución Nacional.

En sexto y octavo término, se busca principalmente poner fin a los mandatos eternos, en este caso particular para los integrantes del Colegio. No surge de nada que no se conozca, es más, sobrados casos tenemos de legislaciones que se han sancionado, por ejemplo, en nuestra provincia mediante la Ley 14.836 se eliminó la reelección indefinida de Intendentes, Legisladores, Concejales y Consejeros Escolares, posibilitando un mandato de cuatro años con posibilidad de una sola reelección y debiendo esperar un mandato completo en caso de pretender ocupar un cargo de ese tipo. Tomando expresamente como antecedente lo mencionado anteriormente, se propone que, los miembros del Consejo Superior como así también los integrantes del Tribunal de Disciplina, podrán ser reelegidos **en forma consecutiva por un solo período. Si han sido reelectos, no podrán ser reelegidos en ninguno de los Órganos que conforman el Colegio, sino con intervalo de un (1) período.** Esta propuesta se condice con la necesidad de democratizar y transparentar las instituciones y fundamentalmente concluir con los mandatos eternos.

En séptimo término, se propone que, tanto el Consejo Superior, **presente los balances y auditorias anuales, como también los informes actuariales, ante la Dirección Provincial de Entidades Profesionales y Registraciones Notariales, u organismo que en el futuro adquiera sus funciones. Y publicar los referidos balances anuales en soporte magnético de forma on-line en la página Web oficial del Colegio.** Esta modificación se presenta a los efectos que, en primer lugar, el Poder Ejecutivo se encuentre en tiempo y forma al tanto del devenir de la situación económica financiera en la que se encuentra la institución, atento que, ante cualquier contingencia, es quien está facultado para su intervención. Y, en segundo lugar, esos balances anuales se encuentren publicados también en tiempo y forma, a través de soporte magnético en la página Web oficial del Colegio.

En octavo término y en idéntico sentido a lo propuesto en la sexta modificación, se plantea para todos los miembros del Tribunal de Disciplina, **si hubiesen sido reelectos, no podrán ser reelegidos en ninguno de los Órganos que conforman el Colegio, sino con intervalo de un (1) período.** Además, en la conformación del Tribunal de Disciplina, **se deberá dar cumplimiento y respetar la paridad de género.**





Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



En noveno término, se propicia establecer una participación equitativa en la conformación de las listas de candidatos para la elección de cargos en el Colegio, debiendo regirse por el principio de paridad, en consecuencia, **tendrán que respetar una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de la lista, la que deberá cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de nóminas u órganos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1).** Esta modificación tiende a mejorar el estado de igualdad real de oportunidades entre hombres y mujeres, tal como lo establece nuestra Carta Magna y los distintos Pactos Internacionales suscriptos por la República Argentina, colocando de este modo a la ley que organiza el Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires a la altura de las legislaciones más avanzadas en la materia.

En décimo término, y en concordancia con las modificaciones propuestas en quinto y octavo término, los Colegios de Distrito, serán dirigidos por un Consejo Directivo, en los cuales **sus designaciones deberán dar cumplimiento y respetar la paridad de género, con una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de cargos, los que a su vez deberán cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de cargos impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1).**

En undécimo término, y en igual sentido que las modificaciones introducidas en sexto y octavo término, se establece que los Consejeros de Distrito, en caso de ser reelectos, lo sean **en forma consecutiva por un solo período. Si han sido reelectos, no podrán ser reelegidos en ninguno de los órganos que conforman el Colegio, tanto se trate del Consejo Superior, ni el Tribunal de Disciplina, como así tampoco los Consejos de Distrito, sino con intervalo de un período.**

Por último y en duodécimo término, la administración de cada Departamento, se llevará a cabo por una Comisión cuyas **designaciones también deberán dar cumplimiento y respetar la paridad de género, con una equivalencia del cincuenta por ciento (50%) del género femenino y otro cincuenta por ciento (50%) del género masculino. Este porcentaje será aplicable a la totalidad de cargos, los que a su vez deberán cumplir con el mecanismo de alternancia y secuencialidad entre sexos por binomios (mujer-hombre u hombre-mujer). Cuando se trate de cargos**



Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires



**impares, la diferencia entre el total de varones y mujeres no podrá ser superior a uno (1).**

Este proyecto para nada se opone al normal funcionamiento del Colegio sino, por el contrario, lo que busca es transparencia. El pueblo bonaerense nos pide todos los días políticas nuevas que transparenten el ejercicio de las instituciones y creemos que esta norma ayudará sin dudas a esto.

En virtud de ello, y pensando que las leyes que regulan este tipo de entidades son siempre perfectibles, en función de dar un efectivo cumplimiento a los fines que el legislador se propuso, se pone en consideración realizar estas modificaciones.

Por todo lo expuesto, es que solicito a los señores Diputados acompañen con su voto favorable el siguiente proyecto.

Esc. RICARDO LISSALDE  
Diputado  
Bloque Frente Renovador  
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.